

R-DCA-00453-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas cincuenta y un minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en contra del cartel del **procedimiento de contratación No. 2021PPI-000001-PROV-FOD** promovido por la **FUNDACIÓN OMAR DENGO** para la “CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE PROVEA EL SERVICIO LLAVE EN MANO, BAJO LA MODALIDAD CONSUMO SEGÚN DEMANDA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED EDUCATIVA DEL BICENTENARIO EN CENTROS EDUCATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UBICADOS EN DIFERENTES ZONAS GEOGRÁFICAS DEL PAÍS” .-----

RESULTANDO

I. Que el día ocho de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó ante esta Contraloría General, recurso de objeción en contra del cartel del concurso N° 2021PPI-000001-PROV-FOD, promovido por la FUNDACIÓN OMAR DENGO para la “Contratación de una empresa que brinde el servicio llave en mano, bajo modalidad de consumo según demanda, para la implementación de la Red Educativa del Bicentenario en Centros Educativos del Ministerio de Educación Pública, ubicados en diferentes Zonas Geográficas del país”. -----

II. Que mediante auto de las trece horas tres minutos del doce de abril de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Fundación Omar Dengo para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. -----

III. Que por auto de las once horas ocho minutos del trece de abril de dos mil veintiuno, se solicitó información adicional a la Fundación. La audiencia especial y la información adicional, fue atendida mediante el oficio N° DE-042-2021 del quince de abril de dos mil veintiuno, el cual se encuentra incorporado al expediente de objeción.-----

IV. Que en fechas quince y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el ICE remitió información adicional, la cual fue agregada al expediente digital de objeción. -----

V. Que en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el recurrente remitió información adicional, la cual fue agregada al expediente digital de objeción. -----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: 1) El objete: Refiere a: Sección VII, título 2 “*Habilidades requeridas para el personal del NOC*”, ítem 2.4 “*Requerimientos de los Ingenieros del NOC Nivel 2, punto 2.4.2.10, página 126 del Cartel se solicita: “certificación CCNA (o superior) o similares. Añade que se debe aclarar que la certificación CCNA es propietaria de CISCO, por lo que se considera está dirigido a un proveedor, siendo contraproducente porque se violenta el principio de igualdad de trato, libre concurrencia y competencia que debe mediar en toda contratación. Considera el recurrente que otros fabricantes también pueden brindar esta certificación con igual satisfacción para el objeto de ésta contratación. Que es indispensable que la Fundación Omar Dengo (en adelante FOD) establezca una adecuada y clara definición de estos términos “o superior o similar”, estableciendo con claridad qué debe entenderse por similar y superior en el propio cartel. Que esto es para evitar confusiones y ambigüedades con respecto a las especificaciones técnicas de los equipos y se diluye la posibilidad de interpretaciones espurias durante la fase de evaluación. Solicita el ICE que por la limitación de un solo fabricante, se elimine el ítem 2.4.2.10 y solo se deje el 2.4.2.11 para no limitar la libre participación. La Administración: Señala que se acepta la solicitud de eliminación del ítem 2.4.2.10 solicitada por el recurrente, y que se aclara que el eventual contratista debe garantizar que los ingenieros del NOC nivel 2 estén certificados en las marcas de los equipos que se utilicen para asegurar la idoneidad en la atención del servicio. Además, deberán entregar copia de los títulos que lo acrediten tal cual se indica en el cartel. **Criterio de División**: En cuanto a este punto del recurso, se observan tres distintos alegatos, relacionados con el requerir una certificación de tipo CCNA y refiere necesariamente al propietario de la misma que es CISCO lo cual señala limita la participación; por otra parte se menciona el uso de los términos superior o similar respecto a la certificación CCNA lo que podría generar confusión y ambigüedad, pero a pesar de lo señalado, la petitoria del recurrente es que se elimine el numeral 2.4.2.10 del cartel. En ese sentido, y considerando lo pedido, se **declara con lugar** el recurso en este punto, por cuanto la Fundación se allana y acepta eliminar el numeral 2.4.2.10 del cartel, allanamiento que queda bajo su exclusiva responsabilidad como concedora que es del interés por satisfacer. Deberá dar publicidad de este cambio cartelario. **Consideración de oficio**: En cuanto a la aclaración que hace la*

contratante que refiere que el contratista debe garantizar que los ingenieros del NOC nivel 2 estén certificados en las marcas de los equipos que se utilicen para asegurar la idoneidad en la atención del servicio y a la referencia de entrega de copia de títulos expuesta, deberá trasladar dicha aclaración a la letra de cartel y darle también publicidad de manera que sea del conocimiento de todo potencial oferente, ello con la finalidad de ofrecer claridad a todos los oferentes por igual y evitar aplicaciones no cartelarias durante la fase de evaluación. **2) El objetante:** Refiere a: Sección V el punto 2.5. Tiempo de Implementación, página 66 del cartel, se solicita que el contratista deberá iniciar las actividades de implementación en un máximo de dos semanas posteriores a la aprobación del cronograma. Añade que considerando que el cronograma debe corresponder con la priorización de instalaciones de Centros Educativos establecidos en el Anexo 1, procedió a realizar un análisis detallado de las condiciones de infraestructura actuales para la implementación de cada uno de estos centros; determinando que el plazo establecido para el inicio de la implementación, no considera el tiempo necesario para que cualquier oferente logre abastecerse de fibra óptica y atender el requerimiento y calidades de servicio para los centros educativos categorizados entre mediano y gigante, cuyos anchos de banda requeridos van entre los 80 y 200 Mbps respectivamente, mismos que no podrían ser implementados mediante una solución híbrida. Alega que según el análisis realizado, se debe indicar que para las zonas localizadas fuera de la gran área metropolitana existe una fuerte limitante en los despliegues de fibra óptica que limitan llegar con soluciones en fibra y que no pueden atenderse con soluciones híbridas por los anchos de banda mínimos requeridos. Que la fibra óptica es un material escaso, de características especiales, que no se fabrica en el país y según la experiencia del ICE en la implementación de proyectos de similar alcance, una vez se realice la orden de pedido, transcurriría en promedio 4 meses para la llegada al país. Que como parte de la evidencia se puede consultar el expediente de la Licitación Pública 2019LI-000002-000040000, apartado orden de pedido, como por ejemplo los números de acta de recepción definitiva 0392020652300189, 0392020652300164, 0392020652300162, relacionados con este material. Que para cumplir con las prioridades establecidas por la FOD, es indispensable que el contratista cuente con los materiales que le permitan desempeñar en tiempo y forma los requerimientos del cartel. Que por ello, el tiempo establecido para el inicio de la implementación resulta de irrealizable cumplimiento, por lo que solicita incorporar dentro del plazo de implementación los tiempos mínimos de fabricación e importación de la fibra

óptica necesaria de al menos 88 días hábiles para poder atender el proyecto, considerando que en el cartel se establecen cláusulas penales por el atraso en el inicio de la obra. Que el planteamiento actual del cartel limita la participación de empresas de índole público o privado por la imposibilidad de abastecerse de la fibra requerida para el inicio de las obras de los plazos estipulados en el cartel. La Administración: Aclara que es responsabilidad del oferente contar con nivel de abastecimiento e inventario de mecanismos y/o componentes requeridos para ejecutar un proyecto de esta envergadura en todo momento. Indica que se le recomienda al eventual contratista, gestionar las solicitudes de fabricación e importación del mecanismo y/o componentes que requiera para cumplir con la propuesta técnica ofertada, una vez comunicada la orden de compra por parte de la FOD. Que en el tanto el eventual contratista demuestre con evidencia precisa y documental una gestión responsable y oportuna para contar con el abastecimiento e inventarios necesarios para los mecanismos y/o componentes requeridos, esto no será considerado un atraso sujeto a cobro de multa. Que se reitera que, la red educativa es un tema país que se requiere ejecutar con urgencia y seriedad a partir de la nueva normalidad que vive el país y el mundo en general, a fin de dotar a los centros educativos de una conectividad adecuada, flexible y escalable. **Criterio de la División:** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice. Esto implica, no solo hacer un señalamiento con relación a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula de cartel, sino que unido a ese planteamiento debe exponer su argumentación con claridad y aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esa fundamentación exige que quien recurre, demuestre que lo solicitado por la Administración en el cartel, le limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, o le afecta otros principios de la contratación administrativa, o incluso que se quebrantan normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema, se debe tener presente que mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que injustificadamente violenten los principios constitucionales que rigen la materia, pero quien recurre es quien lleva la carga de la prueba, por lo que su argumento debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 referido. En el caso concreto, el recurrente no ha fundamentado por qué el plazo de dos semanas que se encuentra establecido en el cartel, no considera el tiempo necesario para que cualquier

oferente logre abastecerse de fibra óptica y atender el requerimiento y calidades de servicio para los centros educativos categorizados entre mediano y gigante. Tampoco demuestra que ese plazo dado en cartel, resulte ser irreal o de imposible cumplimiento para él o cualquier otro potencial oferente, y que por ello, se haga realmente nugatoria la participación en este concurso. Asimismo, no demuestra que el plazo que el ICE refiere, sea tan cierto y preciso, a tal punto que deba ser trasladado a letra de cartel. Es menester indicar que los argumentos del recurrente son presentados por medio de alegatos expuestos en su prosa, sin que aporte la debida acreditación de prueba que sustente esos 88 días hábiles, esto tal y como lo regula el artículo 178 referido. Se limita el recurrente a indicar que el plazo solicitado puede incluso ocasionarle atrasos y ser sometido a aplicación de cláusulas penales, pero no efectúa ejercicio alguno que demuestre la necesidad de los 88 días hábiles que expone en su petitoria. Los plazos que enuncia, lo hace sin documentación o prueba de apoyo que sustente su dicho. En ese sentido, se debe recordar que el recurso de objeción no está estatuido para que los objetantes adecuen el pliego cartelario a sus necesidades, sino que el recurso se tiene como un medio para que potenciales oferentes puedan argumentar infracciones precisas del pliego de condiciones que puedan estar violentando principios fundamentales dispuestos en la normativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** en este punto por falta de fundamentación. **3) El objetante:** Refiere a: Sección I, inciso F, página 20 del cartel, se indica el uso la figura de “Subasta a la Baja” (Sistema de Pujas) como parte del proceso de evaluación y selección. Que al respecto el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en su artículo 106 establece que el procedimiento de Subasta a la baja, tiene su aplicación para la adquisición de productos genéricos, entendidos como suministros, equipos o bienes de uso común, cuya fabricación obedezca a reglas estandarizadas. Que a pesar de lo anterior, según lo establecido en el cartel en la SECCION V. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS y la SECCION VI. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMPONENTES QUE DEBERÁN CONFORMAR EL SERVICIO, se evidencia que el objeto de la contratación se aleja de una adquisición de productos genéricos o de equipos o bienes de uso común y se convierte en un requerimiento a la medida, el cual si bien es cierto el contratante lo delimita al aprovisionamiento de conectividad a Internet; el desarrollo del mismo involucra adicionalmente: **1. Seguridad /Inteligencia de borde para cada centro educativo:** *Este requerimiento tal y como se indica en el cartel, es una solución conformada entre*

equipamiento y software que deberá brindarse como parte de la solución ofertada para garantizar la seguridad y la gestión inteligente de la red, el cual debe permitir entre otros; Servicio de filtrado de contenido, Calidad de servicio por aplicativos y protocolos, Control de aplicaciones, Conexión con bases de datos de malware, Red de Inteligencia de ciberseguridad, Seguridad integral, Administración de la plataforma, entre otros, los cuales se pueden brindar con varias tecnologías en el mercado. 2. **Centro de operaciones de red (NOC):** El cartel solicita una estructura de un Centro de Operaciones de Red (NOC), que cuente con los elementos y competencias para realizar las actividades de monitoreo y gestión de la plataforma de redes, como parte de esta solución se debe considerar: personas, procesos, tecnología. Así mismo, como parte de los elementos tecnológicos se deben considerar al menos los siguientes elementos: Sistema de gestión de red, Sistema de tiquetes, Suministro de energía ininterrumpido, Sistemas redundantes de UPS. Seguridad de acceso y Control ambiental. 3. **Sitios de agregación para el soporte de los servicios misceláneos de la red:** Se sugiere la utilización de sitios de agregación donde se ubicarán los servidores encargados de dar las funcionalidades de DNS, agregación de VPNs, DHCP, cualquier otro servicio que sea requerido para toda la red. Si los sitios de agregación se aprovisionan en la nube, se debe asegurar que cumplan con la capacidad de recibir el tráfico estimado de todos los centros educativos conectados. Estos sitios deben contar con capacidades de crecimiento al igual que los centros educativos, por lo que se deben realizar las actividades de monitoreo y control. Si es un servicio físico, este deberá contar con los requerimientos mínimos de seguridad física y lógica para evitar intrusiones y/o hackeo de los servicios instalados. Al ser un sitio físico, se requiere que exista un segundo sitio de respaldo en caso de caídas de los servidores ubicados en el primero. El segundo sitio debe contar con las mismas prestaciones que el principal. 4. **Centro de seguridad de la red (SOC):** Como parte de la solución a ofertar se indica que los oferentes deben contar con una estructura de un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC), que cuente con los elementos y competencias alineado a las mejores prácticas internacionales, para realizar las actividades de gestión operativa de la seguridad de la red, escalamientos técnicos, remediación y contención de ataques y amenazas, protección de la infraestructura y los datos de la red, así como la capacidad de detección y respuesta a incidentes de seguridad. Se deben considerar como parte de esta solución, al menos los siguientes elementos: personas, procesos, tecnología, infraestructura de seguridad (con defensa perimetral, defensa a la red, sistema de gestión eventos e información de

seguridad). La solución propuesta para el SOC debe operar desde un único sitio principal. Añade que todos los elementos anteriormente citados, forman parte de la implementación a la medida requeridos en cartel y deben ser cotizados según lo documentado en la páginas de la 61 a 64. Que esto afecta los principios de legalidad, eficacia y eficiencia al utilizar un procedimiento de valoración de ofertas que no se adapta al objeto contractual de esta contratación al ser un llave en mano, cuya solución específica estará sujeta a la propuesta técnica de cada oferente. Solicita eliminar el mecanismo de subasta a la baja que está utilizando la FOD para el proceso de evaluación y comparación de ofertas y en su lugar utilizar sistemas de mejoras de precios establecido en el artículo 28 bis del RLCA una vez que las ofertas hayan sido evaluadas técnica y legalmente de conformidad con el artículo 84 del reglamento citado. La Administración: Expone que la recurrente, plantea una solicitud omitiendo que la Fundación es una entidad privada sin fines de lucro, a la cual según lo que establece el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), le aplica los principios de dicha Ley a los procedimientos de contratación que se financian con fondos públicos y no la literalidad de la Ley. Que fundamentar la solicitud planteada en este recurso en un artículo que no es de aplicación para el proceso de contratación que ocupa, no es de recibo. Expone: “A mayor abundamiento, vale considerar que en oficio No. 5990 (DGAJ-909) del 19 de junio de 2000 dirigido a la Fundación Omar Dengo y correspondiente a “Observaciones sobre los principios que deben respetar en el manejo de Concursos de Contratación Administrativa”, se indicó lo siguiente: “(...) deben recordar que cada vez que la Fundación utilice fondos públicos en la adquisición de bienes o servicios deberán realizar un concurso que respete los principios de la contratación administrativa. **Ello significa que pueden seguir los procedimientos que mejor se ajusten a sus necesidades y capacidades técnicas, sin tener que apegarse a las normas de rito, establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, pero sí deberán dar un tratamiento objetivo que respete los mencionados principios.** Además, de conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional y administrativa deberán contar un cuerpo normativo o —reglamento, que establezca de una manera objetiva todos los parámetros generales que se seguirán en los distintos concursos”. (R-DCA-01016-2020 de las 08 horas del 25 de setiembre del 2020. (resaltado es de la Fundación). Que es necesario mencionar que lo relacionado al artículo 28 bis del Reglamento a la Contratación Administrativa sobre la figura de la mejora de precios ya fue abarcado por este órgano contralor ante un recurso

de objeción presentado por la empresa Componentes El Orbe en el proceso de contratación 2018PP-000001- PROV-FOD, promovido por la FOD para la “Adquisición de equipos de cómputo y equipos conexos para 716 centros educativos del Programa Nacional de Informática Educativa del Ministerio de Educación Pública y la Fundación Omar Dengo (PRONIE MEP-FOD) con sus garantías y servicios de soporte técnico”, proceso en el cual se utilizó el mismo sistema de pujas o subastas a la baja aquí objetado, y en donde la recurrente solicitaba a la Administración contemplar la figura de la mejora de precios fundamentando que la subasta permitía la participación de oferentes que podían no cumplir técnicamente, con lo cual se generaba una distorsión de precios, ante lo cual esta Contraloría General resolvió dicho punto de la siguiente manera: *“Respecto a la violación del principio de transparencia, conviene señalar que la cláusula impugnada indica que la apertura de oferta técnica se realizará hasta que finalice el proceso de mejoras de precio, y a continuación, en la cláusula 3.2.2.1 del cartel se regula lo concerniente al procedimiento de mejoras de precio, siendo que se remite al anexo No. 6, identificado como “Procedimiento para la presentación de mejoras de precios” y regula generalidades y una serie de supuestos (folio del 194 al 196 del expediente de objeción), siendo que en su clausulado se observa el señalamiento a la lectura de los precios propuestos sin indicar el nombre de los oferentes. Sin embargo, se observa una cláusula identificada como “El cierre de la audiencia” en el que se indica que -Se leerá ante los representantes de los oferentes el acto con indicación de las pujas finales presentadas con la indicación del oferente que las propone, se firmará por los representantes de los oferentes y funcionarios (...) || (folio 196 del expediente de objeción). Con lo que los oferentes podrán conocer finalmente los precios de los demás competidores. Además, en cuanto a la selección de la oferta ganadora la FOD, al atender la audiencia especial que le fue conferida, hace ver que si el oferente que ofrece el menor precio no cumple los aspectos técnicos, se considerará la oferta que presente el segundo mejor precio y cumpla con todos los requerimientos y así sucesivamente. **En razón de lo dicho, se declara sin lugar el recurso en este punto. En todo caso, una vez finalizado el proceso de mejoras del precio, y cumplido el formulario, todos los oferentes han de tener acceso a los precios y su proponente, para garantizar la transparencia que defiende la Fundación al atender la audiencia especial.** (R-DCA-0144-2018 de las 08 horas del 14 de febrero del 2018, (lo resaltado es de la FOD). Adicionalmente expone la contratante que es necesario señalar que en la solicitud planteada por el recurrente, no se desprende*

ni se aporta prueba con la cual se demuestre que la condición cartelaria, le impide su participación en el proceso de contratación y añade que le llama la atención el recurso en este punto, en el tanto, en el procedimiento de contratación 2020PPI-000001-PROV-FOD correspondiente al primer cartel publicado, el recurrente participó, presentó sus propuestas económicas, que incluso fueron las mejores presentadas en dicho proceso de contratación, con lo cual se evidencia que el requerimiento cartelario objetado, que es exactamente el mismo del 2020PPI-000001-PROV-FOD, no se constituye en un requisito que lesione el principio de participación o concurrencia, ni a quien recurre, ni a ningún otro potencial oferente, refiriendo también la fundación que no se trasgreden los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, por lo que el recurso carece de fundamentación, citando la contratante lo que es de su interés de la resolución de este órgano contralor R-DCA-01016-2020 de las 08 horas del 25 de setiembre del 2020 y la número RDCA-0035-2021 de las 12 horas, 09 minutos del 12 de enero del 2021. Que expuesto lo anterior, no ha logrado demostrar el objetante que la cláusula cartelaria le impide participar o lesiona cualquier otro principio fundamental de la contratación administrativa, se limita única y exclusivamente a señalar su deseo de que la FOD no realice un proceso de subasta, argumentando que ello atenta contra principios como el de legalidad, eficiencia y eficacia, pero no demuestra ni aporta pruebas que permitan llegar a esa conclusión. Que tampoco es de recibo el argumento de que la subasta que se detalla en el pliego cartelario no pueda aplicarse por el hecho de que la solución específica estará sujeta a la propuesta técnica de cada oferente, en el tanto el cartel establece detalladamente los lineamientos, requerimientos técnicos y niveles de servicios requeridos para el servicio a contratar y que debe contemplar la propuesta, tal y como ocurre en las subastas a la baja que tiene contempladas el mismo Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Que se trata de un contrato por servicios en el cual los niveles de servicio están claramente definidos y son iguales para todos los oferentes. Es decir, los atributos finales del servicio esperado fueron estandarizados para todos los oferentes en el cartel, y todos los servicios solicitados corresponden a mejores prácticas y estándares de la industria, y tecnologías ya comprobadas y existentes. Que los servicios de telecomunicaciones ya son servicios estandarizados, los cuales se rigen por estándares de la industria dictados por órganos internacionales, de forma que exista interoperabilidad entre todas las redes existentes en el mundo. Que en ningún momento se está solicitando una innovación que requiera del desarrollo de un nuevo producto o servicio. Por el contrario, es de vital importancia que el

servicio contratado se desarrolle bajo los estándares y protocolos internacionales aplicables a las redes de telecomunicaciones. Los siguientes son ejemplos de entes internacionales que han definido y publicado estándares y protocolos para redes de telecomunicaciones: • *The Institute of Electrical and Electronics Engineers (IEEE)* • *The Internet Engineering Task Force (IETF)* • *The International Organization for Standardization (ISO)* • *The International Telecommunications Union (ITU)* • *The World Wide Web Consortium (W3C)*. Que referente al procedimiento de subasta a la baja objetada, es importante mencionar que las instituciones a las que sí les aplica la literalidad de la normativa contemplada en la LCA y RLCA desarrollan este tipo de procedimientos con servicios asociados a una propuesta técnica, por ejemplo, el caso del proceso 2018LA-000007-00054000 publicado por esta misma Contraloría General para la "Adquisición de microcomputadoras utilizando el mecanismo de subasta a la baja y modalidad por demanda", el cual contempla servicios asociados a los mantenimientos y garantías de los equipos, y en donde se establece que: *F. "Evaluación de ofertas: Una vez determinadas cuáles ofertas cumplen con los requisitos de admisibilidad, las ofertas serán evaluadas según el siguiente criterio: Una vez finalizado la puja de precios, se procederá con la apertura de las mismas; la Administración procederá por razones de eficiencia y eficacia, a evaluar técnica y jurídicamente únicamente la oferta con el menor precio; en caso de cumplir con todos los requisitos cartelarios, se procederá a su adjudicación. Si la misma no cumple con aspectos de admisibilidad, la Administración procederá a evaluar la 10 siguiente oferta con el menor precio, y así sucesivamente hasta que la empresa evaluada sea adjudicable"* (lo resaltado es de la Fundación). Añade que de igual manera, se puede hacer referencia al procedimiento de subastas implementado a partir del 2018 en los procesos de contratación, con la finalidad de demostrar que dicho requerimiento no es una cláusula antojadiza o que no tenga justificación alguna. A nivel internacional las subastas son utilizadas como el estándar de licitación pública para la asignación del espectro radio eléctrico a operadores de telecomunicaciones para la implementación de sus redes de telecomunicaciones. Costa Rica no es la excepción, y este mecanismo ha sido el utilizado por la SUTEL en sus concursos para efectos de dicha asignación. Es decir, que toda industria mundial de las telecomunicaciones se basa precisamente en la asignación de espectro radioeléctrico realizado a través de subastas. Según la literatura al respecto, y evidencia acumulada, la presentación de ofertas económicas en sobre cerrado, son una dinámica en la cual la

estrategia dominante no es únicamente ganar el concurso. Si así fuera, la forma más eficiente de ganar el concurso es ofertando por el costo real del bien o el servicio según la valoración del oferente. Si hiciera esto, tendría una utilidad de cero, lo cual evidentemente no es el objetivo de una empresa comercial. Que de tal forma, para dicho procedimiento de presentación de ofertas económicas (sobre cerrado), la interacción entre participantes tiene dos objetivos desde la perspectiva de los oferentes, ganar el concurso y maximizar las utilidades. Que para alcanzar el segundo objetivo, deberá siempre ofertar un precio mayor al costo real del bien o servicio. Dado que únicamente tienen una oportunidad para hacerlo, la tendencia es que bajo este mecanismo los precios poseen holguras que dependen mucho de la aversión al riesgo del oferente. Lo cual se traduce finalmente en bienes y servicios con sobreprecios para la Administración. A diferencia de lo anterior, las subastas a la baja son muy efectivas para obtener mejoras de precios. Primeramente, se debe recordar que ningún oferente está obligado a participar en un evento de subasta a la baja. Todos participan voluntariamente, bajo normas y requerimientos que aplican en igualdad de condiciones, porque están motivados para ganar el negocio. Un proveedor racional no se tomaría el tiempo de participar en un evento si pensara que no valdría la pena. Las subastas a la baja también brindan otros beneficios a los proveedores. Proporcionan información en tiempo real sobre la competitividad de su oferta. Es decir, el oferente no necesita realizar supuestos sobre si su oferta fue demasiado alta o demasiado baja con respecto a las demás. De esta forma, puede ajustar su siguiente puja de manera que pueda ser más competitiva, con lo cual establece una dinámica competitiva entre oferentes y la maximización en el uso eficiente de los recursos públicos asignados al concurso. Que a partir del año 2018, la Fundación diseñó e implementó un mecanismo novedoso de subasta a la baja, que le ha permitido en 3 años una optimización y reducción en los precios ofertados de hasta un 48%. Así mismo, las cláusulas asociadas al procedimiento de las subastas y metodología de adjudicación han permitido una diversificación de los proveedores adjudicados. El diseño se basó en la Teoría de Juegos, rama de las matemáticas aplicada a la economía que estudia situaciones de conflicto entre diferentes agentes económicos. Las situaciones analizadas se describen con modelos matemáticos que ayudan a la toma de decisiones en estos ambientes de incertidumbre y de intereses opuestos. Las subastas son precisamente una aplicación de la teoría de juegos en donde existen agentes que actúan dentro de un conjunto de reglas previamente establecidas, y con limitado acceso a las estrategias de los otros agentes. Este

procedimiento vigente en la Fundación es una subasta de múltiples rondas, la cual permite que los oferentes respondan a las ofertas de otros oferentes, en ejercicio de su libre participación, durante una serie de rondas de ofertas específicas. Estas subastas de múltiples rondas usualmente emplean algún requisito de actividad de puja para obligar a los oferentes a estar activos en cada ronda (tal y como es el caso de la Fundación), y así prevenir las pujas a último momento, en las que los oferentes esperan hasta el final de la subasta para empezar a ofertar. Esta práctica en la que el oferente no participa durante las primeras rondas socava el objetivo de lograr una reducción de precios, en detrimento de una maximización de los recursos. De hecho, toda esta teoría, de la cual en mucho se basó el diseño vigente en la Fundación, fue sujeta al premio Nobel de Economía del 2020 (ver <https://www.nobelprize.org/prizes/economic-sciences/2020/summary/>). En el caso particular del proyecto de la Red Educativa del Bicentenario, es importante enfatizar que, si bien la adjudicación se realiza en función al menor precio ofertado, el cartel incorpora otros aspectos que deben ser cumplidos por el adjudicatario, como por ejemplo, todos los requisitos de admisibilidad, experiencia en el suministro de servicios similares, análisis de la solidez financiera de las empresas, y finalmente todas las especificaciones técnicas y niveles de servicios necesarios claramente detallados, que conforman un tipo de garantía sobre la calidad del servicio esperado. Que por estas razones, no existe incertidumbre que impida a los potenciales oferentes realizar los cálculos de los costos de los servicios solicitados y participar en igualdad de condiciones, tal y como ya lo hicieron el concurso 2020PPI-000001-PROV-FOD, mismo que fue declarado desierto por razones no asociadas al punto aquí objetado. Que se concluye que dicho procedimiento es un mecanismo transparente, eficaz y eficiente para el manejo de los fondos públicos, que incorpora y conserva los principios de contratación administrativa, que ya ha sido sometido al escrutinio y validación de esta Contraloría General en numerosas ocasiones, que se basa en sólidas teorías matemáticas y económicas, que ha sido ya utilizado y depurado por varios años con resultados exitosos en la contratación de bienes y soporte técnico y con rigurosos niveles de servicio a todo lo largo del país, apegándose a los principios de la Ley y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Criterio de la División:** Considerando lo argumentado por el recurrente, es importante indicar que éste no ha demostrado que el mecanismo de subasta a la baja (pujas) que ha sido plasmado en el cartel, y que en su recurso solicita eliminar, resulte ser un mecanismo que violente o sea contrario al ordenamiento jurídico o que irrespete principio de contratación alguno, de

manera que por ello, no deba o pueda ser utilizada por la Fundación contratante. Explica el recurrente, haciendo referencia al artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que la figura dicha, debe ser utilizada para la adquisición de productos genéricos, entendidos como suministros, equipos o bienes de uso común, cuya fabricación obedezca a reglas estandarizadas, y señaló que en el caso concreto, se evidencia que el objeto de la contratación se aleja de una adquisición de productos genéricos o de equipos o bienes de uso común y se convierte en un requerimiento a la medida y citó los servicios que consideró pertinente referir para asociarlos a su argumento. Dicho esto, es importante destacar que el recurrente, más allá de su dicho, no demuestra con la debida fundamentación, por qué razón el mecanismo de subasta a la baja impide la participación de oferentes, o afecta otros principios de la contratación administrativa a los cual se sujeta la Fundación, ni tampoco ha explicado con detalle por qué motivo el objeto contractual realmente no puede ser licitado utilizando esta modalidad, considerando que nos encontramos frente a una organización regida por principios de contratación y no por las regulaciones propias de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Sus manifestaciones son su apreciación, sin mayor ejercicio para acreditar realmente que las pujas plasmadas por la FOD no aplica en la adquisición que se pretende realizar. Se recuerda que la carga de la prueba le compete, y ante el hecho de que la propuesta que hace de modificación cartelaria no la fundamenta, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. A lo anterior, se añade que, al igual que lo refiere la Fundación, llama la atención de este órgano contralor que el recurrente, impugne la subasta a la baja (pujas), cuando el ICE fue el anterior adjudicatario del concurso 2020PPI-000001-PROV-FOD, antes de la anulación del acto final de parte de esta Contraloría General, y no tuvo limitación para participar, ni objetó este sistema en su anterior recurso de objeción, el cual fue resuelto en resolución R-DCA-01016-2020. **4) El objetante:** Refiere a: Sección V el punto 2.2.7 “Ingenierías del servicio/Servicios por demanda” página 58 del cartel. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones y según el artículo 27 del mismo Reglamento, la Administración, podrá solicitar en el cartel a los oferentes que coticen precios unitarios y totales. Que por su parte, el cartel del procedimiento establece en la SECCION III. DESGLOSE DE PRECIOS: *1. Los oferentes deberán desglosar los componentes de los precios con el*

único propósito de facilitar a la FOD la comparación de las ofertas. Esto no limitará de ninguna manera el derecho de la FOD para contratar bajo cualquiera de los términos ofrecidos. 2. Los precios ofertados deberán incluir todos los seguros y pólizas correspondientes requeridas por el contratista para ejecutar los servicios conforme a lo requerido en el presente cartel. 3. Los precios deberán cotizarse exento del impuesto del valor agregado (IVA) 4. Los Oferentes deberán expresar el precio de su oferta en colones costarricenses, dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o euros. Para efectos de comparación, se tomará como referencia, el tipo de cambio de venta del día de apertura de ofertas según el Banco Central de Costa Rica (BCCR). 5. Formato de Presentación de la Propuesta Técnico-Económica. Para efectos de la presentación de la oferta, el oferente deberá presentar una Propuesta Técnica y una Propuesta Económica que al menos contenga: El oferente deberá indicar en su oferta en forma clara y por separado el precio, según el siguiente detalle: Se debe desglosar la oferta de acuerdo con la siguiente tabla:

Línea	Descripción	Unidad de medida	Descripción Unidad de medida a cotizar	Cantidad Inicial	Costo unitario mensual	Costo total mensual
01	Conectividad a Internet	Mbps	Costo unitario mensual por un 1 Mbps de ancho de banda. La cantidad inicial mostrada corresponde a la sumatoria de distribución de conectividad de los 2.057 centros educativos según anexo 1.	205.525		
02	Seguridad /Inteligencia de borde para cada centro educativo	Centro Educativo	Costo unitario mensual por el componente que permita la gestión de seguridad e inteligencia del servicio en un centro educativo.	2.057		
			Este costo unitario mensual debe presentarse desglosado por tamaño de según los 2.057 centros educativos (muy pequeño, pequeño, mediano, grande, muy grande y gigante). La cantidad inicial mostrada equivale a los 2.057 centros educativos según anexo 1.			
03	Sitios de agregación para el soporte de los servicios misceláneos de la red.	Centro Educativo	Costo mensual del sitio principal y el sitio alterno requeridos para soportar todos los componentes misceláneos del servicio por cada centro educativo. Deberá ser capaz de atender al menos 2.057, y eventuales ampliaciones según demanda. La cantidad inicial mostrada equivale a los 2.057 centros educativos según anexo 1.	2.057		
04	Centro de operaciones de red (NOC)	Centro Educativo	Costo mensual por el componente de servicio NOC en un centro educativo. Deberá ser capaz	2.057		

Linea	Descripción	Unidad de medida	Descripción Unidad de medida a cotizar	Cantidad Inicial	Costo unitario mensual	Costo total mensual
			de atender al menos 2.057 y eventuales ampliaciones según demanda. La cantidad inicial mostrada equivale a los 2.057 centros educativos según anexo 1.			
05	Centro de seguridad de la red (SOC)	Centro Educativo	Costo mensual por el componente de servicio SOC en un centro educativo. Deberá ser capaz de atender al menos 2.057 y eventuales ampliaciones según demanda. La cantidad inicial mostrada equivale a los 2.057 centros educativos según anexo 1.	2.057		

El oferente deberá indicar en su oferta en forma clara y por separado el precio, según el siguiente detalle:

- Siendo un servicio administrado, el precio deberá incluir para todos los casos, todo costo asociado a éste, tanto para la etapa de instalación, configuración, puesta en operación, así como la gestión, soporte, mantenimiento y otras actividades relacionadas con la solución que soporta el servicio ofertado durante todo el plazo de relación contractual.
- Indicar en forma clara el precio mensual y anual y total por el servicio administrado, en números y letras coincidentes; en caso de discrepancia prevalecerá el monto indicado en letras, salvo caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real.
- Se debe incluir en la propuesta el precio por hora de las ingenierías del servicio solicitadas en el cartel a ser requeridas a demanda del MEP, las cuales deberán ser gestionadas por la FOD con el Contratista. No se reconocerá ningún cargo extra que no haya sido incluido en la propuesta económica. Que tal y como lo ha expuesto este Órgano Contralor, el desglose de la estructura del precio, así como el presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen, y que exige el artículo 26 del RLCA, se debe entender como una obligación de cumplir y como un aspecto que tiene importancia para efectos de reajuste en ejecución contractual, pero también como una muestra de transparencia y de seguridad para el ente licitante de saber a ciencia cierta cuáles son las condiciones exactas de las propuestas económicas que se le presentan, y así poder escoger en un plano de igualdad, entre la mejor alternativa a nivel de ofertas (ver resolución R-DCA-1026-2017 del veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete). Que en este procedimiento, el cartel permite a los oferentes valorar la

opción de implementación de enlaces híbridos temporales con el fin de cumplir con el cronograma de instalación de la contratación, esta opción de enlace híbrido aplicará siempre y cuando el contratista garantice que a través de dicho enlace se respetarán los anchos de banda, simetrías y niveles de servicio establecidos para cada centro educativo, además de cumplir con todos los requerimientos mínimos del cartel. Añade el ICE que sin embargo, también establece que la opción de instalar un enlace híbrido en un centro educativo deberá contar con la autorización expresa de la Fundación, previa presentación de solicitud debidamente fundamentada para su análisis correspondiente, ver punto 2.2.7 de la Sección V página 58. Alega que lo anterior, impide presentar una oferta con precios firmes y definitivos, ya que, si bien la solución con los enlaces híbridos representa una inversión temporal en equipos específicos, es un riesgo que asume el contratista; lo cierto es que no hay certeza de cuáles de ellos se van autorizar por parte de la FOD, por lo cual se afectaría directamente el precio final de la oferta. Que adicionalmente, el depender de la autorización de la Fundación para cada uno de los centros educativos en los que por conveniencia y rapidez se decida implementar la solución temporal de enlaces híbridos, crea inseguridad en la planificación del plan de implementación que se deberá entregar a la FOD, debido a que la planificación se realizaría considerando dicha opción y si posteriormente la FOD no acepta la propuesta, se deberá replantear la misma, impactando los tiempos de implementación, los cuales considerando la reducción de días de 224 a 150 limita la capacidad de adoptar otras estrategias. Que aunado a lo mencionado, establece el cartel que *“Para los centros educativos donde se haya instalado un enlace híbrido temporal, el Contratista contará con un plazo de hasta 12 meses a partir del término del plazo de los 150 días hábiles para la implementación de los 2.057 centros educativos, para instalar el enlace definitivo en fibra óptica, según las condiciones establecidas en este cartel. La instalación de los enlaces definitivos no tendrá un costo adicional para la FOD y deberá estar contemplada en la estructura de costos de la oferta del Contratista”*. Alega el ICE que dicha indeterminación representa una imposibilidad para ofertar bajo reglas claras, que permitan garantizar un precio cierto y definitivo, incumpliendo con lo estipulado con el numeral 51 del RLCA, según el cual, el cartel *debe “(...) constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”*. Solicita se elimine la autorización expresa de la Fundación establecida en el punto 2.2.7 del cartel sobre la definición de cuáles centros educativos podrán contar con un enlace híbrido, con el fin de que cada oferente participe en igualdad

de condiciones, dimensionando desde el inicio de la oferta los precios finales sobre cuáles centros educativos se conectarán de manera híbrida y cuáles de manera definitiva. La Administración: Manifiesta que respecto al punto 2.2.7 se aclara que no se modifica. Sí acepta eliminar la autorización previa para la instalación temporal de enlaces híbridos, correspondiendo a cada oferente valorar, al momento de formular su oferta, su conveniencia, sin que esto implique un costo adicional para la FOD. Reitera que los enlaces híbridos son temporales. Después del tiempo establecido en el cartel, el oferente deberá asegurarse de instalar el enlace de acuerdo a los requerimientos del cartel en cuanto al medio de transporte, anchos de banda, simetría y sobreescripción requeridos, sin costo adicional para la FOD. Se reitera que esta opción de enlace híbrido aplicará siempre y cuando el contratista garantice que a través de dicho enlace, se respetarán los anchos de banda, simetrías y niveles de servicio establecidos para cada centro educativo, además de cumplir con todos los requerimientos mínimos del cartel. Aunado a lo anterior, este proceso es una contratación llave en mano según demanda, por lo tanto los oferentes tienen la responsabilidad de dimensionar los precios de cada uno de los servicios y/ componentes requeridos para cumplir su propuesta de solución considerando en todo momento los requerimientos técnicos establecidos en el cartel; lo cual promueve la participación en igualdad de condiciones. **Criterio de la División**: Considerando la petitoria del aquí recurrente, en el sentido de que se elimine la autorización expresa de la Fundación establecida en el punto 2.2.7 del cartel, se **declara con lugar** el recurso ante el allanamiento de la Fundación, cuando indica en su respuesta que acepta eliminar la autorización previa para la instalación temporal de enlaces híbridos. Deberá hacerse la modificación de cartel, y darse publicidad para que la misma sea del conocimiento de todo potencial oferente. **Consideración de oficio**: Deberá la Fundación revisar eso sí, si las precisiones o manifestaciones que ha hecho sobre este punto al atender audiencia especial, deben ser trasladadas a la letra cartelaria, en el tanto puedan resultar ser consideraciones que los oferentes deben tomar en cuenta al momento de cotizar, a efectos de evitar interpretaciones en contrario al momento de ejecución contractual. **5) El objetante**: Refiere a: En la Sección II “Requisitos de Admisibilidad” los puntos 1, 2, 3 páginas 43 y 44. Expone que entiende que la FOD cuenta con la potestad de discrecionalidad para establecer en el cartel los respectivos requisitos de admisibilidad y los componentes del sistema de evaluación, pero que ello debe necesariamente responder a un ejercicio razonado, que parte de la determinación del alcance de la necesidad que se

desea satisfacer y de la indispensable valoración de la realidad de mercado, para conocer la factibilidad de que se presenten opciones que cumplan con lo establecido. Que le llama la atención el hecho de que el primer concurso estableciere 10 años de experiencia, y durante el proceso de aclaraciones se flexibilizó a 6 años y ahora se redujo a escasos 5 años, lo cual para el objetante, pone en riesgo la ejecución del proyecto por cuanto esa medida debilita el proceso de dotar de red educativa del bicentenario, ya que no prioriza el conocimiento de los profesionales para la planificación y ejecución del proyecto, poniendo en riesgo el servicio que reciben los estudiantes usuarios de esta solución. Alega que existe razonabilidad en el plazo de 10 años, considerando que hay en el mercado empresas con dicha experiencia y que pueden cumplir con los requisitos, además en este otro cartel se vuelve más crítica esa experiencia ya que el requerimiento es más complejo aún, considerando las nuevas variables cómo lo son: ampliación de sitios, disminución de tiempo de ejecución y la complejidad que implica desarrollo de redes híbridas siendo más certero contar con un oferente que cuente con sólida experiencia comprobada en el mercado. Que esta Contraloría General por su parte ha establecido claramente que *“...no basta con establecer un número al azar, sino que debe haberse llevado a cabo el ejercicio de estudiar el comportamiento del mercado, el comportamiento de la curva de aprendizaje, los cambios tecnológicos que se pudieran haber presentado, a efectos de valorar si conviene fijar un límite de tiempo, al considerarse por ejemplo, que a través de los años la forma en que se presta el servicio objeto del contrato ha variado significativamente, al extremo de que experiencias anteriores no resulten representativas, etc. Bajo esa misma línea, se tiene que al momento de fijar la cantidad de años que se requieren para poder participar en el concurso, sea como requisito de admisibilidad, la Administración debe igualmente encontrarse en capacidad de demostrar, de acuerdo a parámetros objetivos derivados del estudio de la realidad del mercado, las razones en virtud de las cuales se estima que una experiencia inferior a la fijada, representaría un riesgo para garantizar una adecuada ejecución contractual.”* (ver resolución R-DCA-01042-2020 del dos de octubre del dos mil veinte.) Que es importante resaltar que este proyecto catalogado como de interés país se convierte en una herramienta fundamental para lograr alcanzar los objetivos de acceso universal y reducir la brecha digital que no se limita a proveer el servicio de internet, sino a todo el acompañamiento tecnológico y los beneficios del uso de una red privada en centros educativos, que permitan dotar a los estudiantes de más y mejores prácticas en proceso de enseñanza y aprendizaje. Adiciona que es indispensable

para esa Fundación contar con empresas con suficiente capacidad logística, legal, financiera y técnica que permitan cumplir con la presente necesidad pública, solicitando restablecer la experiencia de 10 años en cumplimiento con los principios de eficacia y eficiencia que rige a la contratación administrativa. La Administración: Expone que en atención a la solicitud planteada en este punto, la recurrente se limita a realizar una solicitud de modificación al pliego cartelario sin realizar un ejercicio de cómo el requerimiento lesiona los principios de contratación administrativa o le impide la participación en el mismo. Señala la fundación que considera que establecer un plazo mínimo de 5 años de experiencia en una materia que está en constante cambio y actualización, es un periodo razonable, además, en todo caso lo que persigue el requerimiento, es que exista una mayor participación de oferentes, con la finalidad de tener un mayor número de ofertas para satisfacer el interés público educativo. Que esto va en la línea de lo que establecen los principios de eficiencia, eficacia y libre concurrencia, sin sacrificar la calidad del objeto contractual. Que no puede adecuar el requerimiento de forma que se ajuste a la conveniencia de la recurrente, sobre todo si la Administración considera que dicho plazo no pone en riesgo la calidad de prestación de un eventual servicio contratado, y si no existe una justificación o estudio que demuestre que se pone en riesgo la calidad del servicio con el requerimiento establecido. Reitera lo ya desarrollado en puntos anteriores del recurso presentado, en el tanto el recurrente presenta una solicitud, sin realizar un ejercicio de donde se concluya que el requerimiento cartelario lesiona los principios de la Ley de Contratación Administrativa. Añade que la calidad del servicio a prestar no está relacionado únicamente con un tema de experiencia del oferente, responde también a un conjunto de variables que conforman el cartel, por ejemplo, especificaciones técnicas, requerimientos financieros, capacidad logística, requerimientos del personal a contratar, etc. **Criterio de la División:** Como aspecto inicial en este punto, es importante señalar que el recurrente no ha demostrado con sus argumentos que el periodo de 5 años requerido en el cartel, devenga en un plazo insuficiente para demostrar que se tiene la experiencia en desarrollar el objeto que se pretende contratar por la Fundación. No sustenta tampoco con prueba fehaciente los riesgos que teme se puedan dar en ejecución contractual, y cómo podría debilitarse el proyecto, con precisiones de cuáles son y en qué consisten. Tampoco demuestra que sólo quienes tengan experiencia de al menos 10 años por ejemplo que refiere en su petitoria, puedan realmente cumplir con el objeto pedido, a lo cual se suma que el pedir este plazo

por parte del ICE, viene sin sustentar que sea el que realmente acredita experiencia. Se recuerda al recurrente que en este recae el deber de fundamentar sus alegatos, y sustentarlo con prueba pertinente, y en este caso, sus argumentos adolecen de la misma. Aunado a esto, se trata de un requisito de cartel, que el recurrente no demuestra le limite a él participar, debiendo recordarle que el cartel no se confecciona según determinadas necesidades y/o exigencias de un objetante particular, máxime si lo que solicita adolece de fundamentación. Por lo señalado, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** en contra del cartel del concurso N° 2021PPI-000001-PROV-FOD, promovido por la **FUNDACIÓN OMAR DENGO** para la “Contratación de una empresa que brinde el servicio llave en mano, bajo modalidad de consumo según demanda, para la implementación de la Red Educativa del Bicentenario en Centros Educativos del Ministerio de Educación Pública, ubicados en diferentes Zonas Geográficas del país”. **2) PREVENIR** a la Fundación para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.** -----

NOTIFÍQUESE. -----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

KGVC/mtch
NI: 10212,10869,10936,10979,11413
NN: 05708(DCA-1579-2021)
G: 2021001675-1
Expediente: CGR-ROC-2021002649

